

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
-SALA DE FAMILIA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO DE SARA INÉS VARÓN VARGAS
EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE
MARTÍN FERNANDO ELIÉCER ROMERO
ULLOA (RECURSO DE SÚPLICA 7597).***

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre el recurso de súplica interpuesto en contra del auto de fecha 9 de diciembre de 2021, proferido por la Magistrada sustanciadora, doctora **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, si no se advirtiera que el mismo resulta improcedente.

En efecto: mediante auto del 9 de diciembre de 2021, la Magistrada sustanciadora negó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha del 22 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Tercera de Familia de Bogotá, D.C., mediante la cual confirmó la decisión de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de junio de 2021, por la Juez Trece de Familia de Bogotá, D.C.

Lo anterior, bajo el argumento que: “...*el recurso extraordinario de casación procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP 338) que, a la fecha, asciende a la suma de \$908.526.000, razón por la cual es necesario determinar la*

cuantía de la eventual afectación patrimonial del recurrente. La cuantía se debe establecer con los elementos de juicio que obren en el expediente en virtud de que no se aportó dictamen pericial (CGP 339). La parte demandada, al responder la demanda, no aportó prueba alguna que permita resolver sobre este tema; por su parte, la demandante, indicó que el único bien que está vinculado a la sociedad patrimonial es el inmueble ubicado en la Calle 25B # 31A-24 de Bogotá, cuyo valor total de compraventa ascendió a \$480.000.000.00, la cuantía del eventual derecho a gananciales del fallecido equivaldría al 50% de este valor y la del recurrente en proporción a su participación en la herencia.”

Prevé el art. 352 del Código General del Proceso, refiriéndose a la procedencia del recurso de queja que: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. **El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.**”* (resaltado fuera de texto).

Conforme con lo anterior, es claro que en este caso lo que procede es la interposición del recurso de queja en contra del auto del 9 de diciembre de 2021, que negó la concesión del recurso extraordinario de casación; por lo tanto, el recurso de súplica no tiene cabida frente al auto que negó la concesión del recurso de casación en contra de la sentencia, luego, deberá declararse la improcedencia del citado recurso y en consecuencia, ordenar la devolución de la actuación a la señora Magistrada sustanciadora, para que provea lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el recurso de súplica resulta improcedente frente al auto que negó la concesión del recurso de

casación interpuesto en contra la sentencia proferida por la Magistrada sustanciadora, doctora **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**.

SEGUNDO: ORDENAR, conforme con lo anterior, la devolución de las presentes diligencias a la señora Magistrada sustanciadora, para lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes del proceso.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name and title.

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado